

Santiago, trece mayo de dos mil veintidós.

**Visto:**

Se reproduce la sentencia en alzada.

**Y teniendo, además, presente:**

**I.- En cuanto a la apelación de la expropiada:**

**Primero:** Que don Luis Fuentes Faúndez, abogado, en representación de Cervecerías Chile S.A., ha deducido recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, dictada con fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, solicitando sea revocada, fijándose como monto definitivo indemnizatorio, la suma de \$ 525.214.004, más reajustes e intereses, o la suma que esta Corte determine, con costas.

En primer término señala que la sentencia en sus considerandos primero a sexto del fallo recurrido, rechazó las tachas del N°6, artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, señalando que no se configura la hipótesis descrita en la norma ya mencionada respecto a los testigos Verónica Paz Olivier Valdevenito e Itsang Lu Chen. Sin embargo, aduce, la interpretación del tribunal a quo resulta del todo inapropiada e infundada, debiendo enmendarse conforme a derecho y tener por acogidas las tachas oportunamente deducidas por su parte, dado que el sentenciador de primera instancia, no tomó en cuenta que según los propios dichos de los testigos, ambos, declararon trabajar para el Fisco formando parte de Comisiones de Peritos por al menos 10 años. Adicionalmente indicaron, que declaran en este tipo de juicios a favor del Fisco a lo menos entre 2 y 3 veces al año. En otras palabras, resulta evidente que mantienen una relación de larga data, regular y remunerada en este tipo de procesos y por lo tanto, están afectos a un interés pecuniario, cierto y actual que hace evidente la carencia de parcialidad que ordena la ley.

En segundo lugar, y en cuanto al fondo, señala que en el terreno en cuestión se encuentra emplazado el establecimiento principal de su representado, específicamente, la planta industrial en la que se elaboran, reciben y distribuyen las cervezas y demás productos de



su representada, por lo que, la expropiación de la que su parte fue objeto, requiere considerar todos los aspectos comerciales que el informe pericial y la demanda de su parte han avaluado razonablemente, y no sólo el relativo al valor por metro cuadrado, que fue lo que la sentencia de primer grado acogió en su sentencia, sino las construcciones y obras complementarias que se encontraban en la zona afectada por la ampliación de la pista de la carretera construida en dicho lugar.

**Segundo:** Que en lo que dice relación con la primera pretensión de la expropiada, esto es, respecto del reproche sobre las tachas planteadas en autos, ha de tenerse presente, que el recurrente en el petitorio de su arbitrio, no ha efectuado petición alguna. Sin perjuicio de ello, esta Corte, estará a lo expuesto en el fallo del a quo en los motivos primero a sexto de la sentencia en análisis.

**Tercero:** Que en cuanto a la segunda pretensión de Cervecerías Chile S.A, para resolver acertadamente el recurso, es necesario consignar que el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales, señalando, en su inciso tercero que *“Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre el que recae, o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador.”* Y añade a continuación que *“el expropiado...tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado...”*.

**Cuarto:** Que esta última idea, se reitera en el artículo 38 del D.L. N° 2.186, en cuanto refiere: *“Cada vez que en esta ley se emplea la palabra “indemnización”, debe entenderse que ella se refiere al daño patrimonial efectivamente causado con la expropiación, y que sea una consecuencia directa e inmediata de la misma”*.



**Quinto:** Que de las normas antes citadas ha de colegirse que tanto el constituyente como el legislador ordenan indemnizar al expropiado el daño que éste ha sufrido por la expropiación en forma “directa” e “inmediata”, conceptos ambos que aluden a las condiciones y extensión del bien expropiado al momento del referido acto y no a otros.

**Sexto:** Que en la especie, el predio de que se trata, correspondiente al lote de terreno N° 21, emplazado en Avenida Presidente Eduardo Frei Montalva N° 9600, comuna de Quilicura, fue expropiado para el Fisco de Chile en virtud del Decreto N° 405, de 30 de mayo de 2014, del Ministerio de Obras Públicas, para la ejecución del proyecto denominado “Camino Ruta 5 Norte, Tramo Santiago-Los Vilos, km 10.800,00 a km. 25.700,00”, de la Región Metropolitana.

**Séptimo:** Que la parte demandante, solicitó, en su libelo de impugnación, que se ordene pagar como monto de la indemnización por la expropiación parcial del lote de terreno de Cervecerías Chile S.A., un precio definitivo total de \$ 525.214.004, más los reajustes e intereses que procedan, o bien, la suma que el sentenciador en justicia estimara, con costas, por encontrar exiguo el valor solucionado en su oportunidad, por el Serviu, por concepto de cuantía del predio expropiado, considerando el uso del suelo o destino del mismo y su valor de mercado.

**Octavo:** Que en orden a establecer el real valor de la finca *sub iudice*, y consiguiente perjuicio sufrido a la luz de lo ya expresado, se rindió por la actora, la prueba relacionada en los motivos décimo tercero y décimo cuarto de la sentencia que se revisa, de las que cabe destacar, dentro de la documental, el Informe de Tasación N° 192754 y la prueba pericial de don Eric Carlos Francisco Ehrenfeld Allera, la que aprecia la evaluación del daño efectivamente causado al expropiado y propietario del inmueble, en un valor de \$ 723.173.158, equivalente a 27.439 unidades de fomento, al 9 de enero de 2017, fundado en la corrección de omisiones importantes del monto indemnizatorio arribado por la Comisión de Peritos, designada por la



autoridad, ajustando el valor del predio en consideración a su ubicación específica.

**Noveno:** Que, a su turno, el Fisco de Chile, se valió de las probanzas descritas en los motivos décimo quinto a décimo séptimo de la sentencia en alzada, conformada esencialmente por los instrumentos públicos que importan los actos administrativos fundantes del procedimiento expropiatorio, en conjunto con el informe de tasación y sus anexos, además, de la prueba testifical y pericial practicada en autos, cuyos asertos apoyan las conclusiones arribadas por la Comisión de Peritos, concluyendo el dictamen de expertos fiscales, un valor de tasación inferior en 1.020,83 unidades de fomento, en relación al monto de indemnización originariamente determinado.

**Décimo:** Que en la especie, el recurrente, bajo el acápite “Daño patrimonial efectivamente causado por la pérdida de potencialidad en el uso y valor del bien parcialmente expropiado”, pretende que se le indemnice de manera diferente a aquella señalada en nuestro ordenamiento jurídico vigente.

En este sentido, como se dijo en el motivo quinto, cada vez, que la normativa aplicable emplea la palabra “indemnización”, debe entenderse que se refiere al daño patrimonial ciertamente ocasionado con la expropiación y que sea una consecuencia directa e inmediata de la misma, norma, que se relaciona con la tutela al derecho de propiedad que asegura el número 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, del que nadie puede ser privado, salvo en virtud de ley que autorice la expropiación, permitiéndole al expropiado ser debidamente resarcido por el daño efectivamente causado.

Tal situación excede el marco de la acción contemplada en el artículo 12 del D.L. N° 2.186, tanto porque no constituye un daño directo e inmediato de la expropiación misma, cuanto porque el propio legislador ha establecido, para aquel caso, una acción específica, la contenida en el artículo 9° de dicho cuerpo legal, y asimismo, porque se han considerado todos los tópicos aplicables al momento de



establecer la referida indemnización, lo que conducirá a desestimar, el recurso deducido por la parte de Cervecerías Chile S.A.

## **II.- En cuanto a la apelación de la demandada:**

**Undécimo:** Que por su parte, el Consejo de Defensa del Estado, se ha alzado en contra de la sentencia en estudio, que acogió la acción deducida de contrario, solicitando se revoque y, en su reemplazo, se rechace la demanda en todas sus partes, con costas, o se rebaje el monto determinado como indemnización definitiva de expropiación.

Fundamenta su recurso, en la circunstancia que el promedio de los referenciales correspondió a 6,79 UF/m<sup>2</sup> de terreno al mes de enero de 2017, es decir, más de tres años después de la fecha del informe elaborado por la comisión tasadora, no justificándose ninguna homologación que dé cuenta del valor final de 7,04 UF/m<sup>2</sup> de terreno concluido conforme al conocimiento científicamente afianzado, cuando en este punto, debió practicarse la homologación de rigor, conforme al método comparativo o de mercado, expresando en las referencias las ventajas y desventajas aplicadas que justificaran su valor, lo que no se verifica, vulnerándose así el principio lógico de razón suficiente y que induce a error al tribunal de primer grado en la sentencia que se recurre. Se ignora, además, cuanto de cada uno de los referenciales utilizados corresponden a terreno, edificaciones, otros ítem, y la normativa de los mismos, vulnerándose, el principio lógico de identidad, al soslayar comparar el valor del metro cuadrado de un terreno eriazo, con el de un terreno edificado, induciendo así un enriquecimiento injusto e infringiendo el artículo 38 del D.L. N° 2.186.

Indica, que finalmente, el expropiado realiza su valuación en un tiempo distinto a la expropiación o a la fecha del informe de la comisión tasadora, que es otro de los puntos acogidos por la sentencia y que por presente recurso se cuestiona.

**Duodécimo:** Que, a su turno, el Fisco de Chile, se valió de las probanzas descritas en los motivos décimo quinto a décimo séptimo de la sentencia en alzada, conformada esencialmente por los



instrumentos públicos que importan los actos administrativos fundantes del procedimiento expropiatorio, en conjunto con el informe de tasación y sus anexos, además, de la prueba testifical y pericial practicada en autos, cuyos asertos apoyan las conclusiones arribadas por la Comisión de Peritos, concluyendo el dictamen de expertos fiscales, un valor de tasación inferior en 1.020,83 unidades de fomento, en relación al monto de indemnización originariamente determinado.

**Décimo tercero:** Que la sentencia en estudio, en sus basamentos vigésimo y siguientes, analiza en detalle, la prueba aportada por las partes, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, conforme dispone el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, y ante la disparidad de opiniones evidenciada principalmente entre el informe de tasación fiscal y la prueba pericial de la reclamante, concluye, en el motivo vigésimo primero, que la Comisión de Peritos, no atribuyó la radical importancia que evidenciaba el bien expropiado, en cuanto a su ubicación, lo que se aprecia del análisis efectuado por el perito antes citado, discurriendo que el importe de tasación del terreno expropiado es superior al monto fijado, elucidando, en consecuencia, el valor del metro cuadrado expropiado en el fundamento siguiente, en la suma de 7.04 unidades de fomento, calculado de la manera que el mismo considerando precisa.

**Décimo cuarto:** Que en lo que dice relación la vulneración a las reglas de la sana crítica, cabe tener presente, que de la observación del fallo en alzada, tal aseveración no es efectiva, toda vez, que analizadas las pruebas rendidas y en particular la pericial anteriormente referida, unida a las restantes probanzas allegadas a la causa, el a quo, desarrolla un coherente análisis, a la luz de las reglas de la sana crítica, y la normativa legal vigente, adquiriendo esta Corte, la convicción de que el monto fijado por concepto de daño patrimonial provocado por el acto expropiatorio, corresponde al que ha sido fijado en la decisión que se revisa, por lo que, han de desestimarse las pretensiones de la demandada.



Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma**, la sentencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, escrita a fojas 363 y siguientes, dictada en los autos rol C-27691-2015, por el Vigésimo Séptimo Juzgado Civil de Santiago.

**Regístrese, comuníquese y devuélvase.**

Redacción de la Ministro señora Durán Madina.

**Ingreso Corte N° 2480-2020 Civil**

Pronunciada por la **Primera Sala** de esta Corte de Apelaciones, presidida por la Ministra señora Marisol Rojas Moya, e integrada por las Ministros señora Inelie Durán Madina, y señora María Paula Merino Verdugo. No firma la Ministro señora Durán, por encontrarse haciendo uso de feriado legal.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Maria Paula Merino V. Santiago, trece de mayo de dos mil veintidós.

En Santiago, a trece de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>